

Arica, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Compareció debidamente **MIRZA VERGARA ALDAY**, cédula nacional de identidad N°9.822.894-2, y dedujo recurso de protección en contra de AFP Plan Vital, por vulneración a las garantías constitucionales de los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la Constitución.

Señala que la recurrente tiene la calidad de madre de filiación no matrimonial de RODRIGO JAVIER RIVAS VERGARA, quien falleció en Arica, con fecha 12 de febrero de 2021.

Refiere que el día 23 de octubre de 2020, la recurrente comenzó a gestionar para su hijo una pensión de invalidez, a raíz de que en la Unidad del Dolor del Hospital Dr. Juan Noé le indicaron que su hijo Rodrigo Rivas Vergara, padecía un cáncer terminal gástrico y estaba postrado, lo que le impedía concurrir a dependencias de la recurrida a efectuar este trámite. Siendo la recurrida quien le indicó que ellos se harían cargo de la continuación de la pensión solicitada.

Debido a que la condición de su hijo necesitaba de toda su atención y sin perjuicio de haber sido ingresado en diversas ocasiones en Urgencias del HDJN durante los años 2020 y 2021, ello no fue obstáculo para acercarse, cuando pudo, a la institución recurrida a verificar si aquella había finalizado el trámite requerido, recibiendo como respuesta, que no habiéndose acercado su hijo de manera personal este no se había efectuado y que de acuerdo a los dichos de quien se identificó como jefe de la agencia, se comprometió que concurrirían a su domicilio a entrevistar a su hijo.

Señala que el día 4 de febrero de 2021, llegó a su domicilio el jefe de la agencia y pudo comprobar la condición de Rodrigo, señalándole que todo lo que se hace en la tarde se contabiliza a contar del día siguiente. Finalmente, el día 12 de febrero de 2021, falleció su hijo Rodrigo Rivas Vergara.

Indica que habiendo transcurrido una semana desde el fallecimiento de su hijo, se acercó a la agencia de la AFP Plan Vital, y una funcionaria le informó que habían ido de la funeraria a cobrar 15 UF, por cuota mortuoria, y que los fondos de la cuenta de capitalización quedaban congelados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCQEXPDQRPC

Preguntó por el trámite de pensión de invalidez y le indicó que su hijo había fallecido y que no habría nada que hacer al respecto, es decir por inoperancia y negligencia de la AFP no se realizó el trámite que por ley debieron haber realizado, más aún cuando se les indicó que estaba con cáncer terminal.

Cabe hacer presente, que con fecha 6 de mayo de 2021, solicitó a la recurrida, AFP Plan Vital, el pago de la herencia quedada por el fallecimiento de su hijo, quienes mediante un informe legal fechado el 12 de mayo de 2021, que se acompaña, y entregado recién el día 3 de junio de 2021, indicaba en el punto número 1, *“Será necesario que se adjunte una declaración jurada firmada ante Notario Público en donde el heredero del afiliado don Jorge Antonio Rivas Apablaza, señale ser el único heredero quedado al fallecimiento del afiliado Rodrigo Javier Rivas Vergara”*.

Sostiene que es un hecho público y notorio que en el certificado de posesión efectiva que se acompaña y se acompañó en dicha oportunidad, quedado al fallecimiento del hijo de su representada, el Servicio de Registro Civil solo señala como heredera a Mirza Vergara Alday, y no a Jorge Antonio Rivas Apablaza, su padre, ello ya que el reconocimiento de su hijo fue por sentencia judicial de 6 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Familia de Arica, que se acompaña, en la cual se acoge la demanda de reclamación de filiación no matrimonial interpuesta por su hijo en contra de su padre, el cual se opuso por lo que ante la ley lo hace indigno de suceder a Jorge Antonio Rivas Apablaza, como heredero, por lo que la recurrida en su informe legal cometió un yerro que trajo hasta el día de hoy consecuencias negativas para la recurrente.

Explica que, en el mes de septiembre de 2023, consultó a la AFP sobre el trámite de cobro de herencia, quienes le indican que debe acompañar todos los documentos nuevamente, por ser éste un trámite distinto; mismos documentos acompañados en su oportunidad y que la recurrida no le dio curso debido a lo señalado en el informe legal.

Acusa que el actuar de la recurrida tiene consecuencias psicológicas y patrimoniales, que afectan a su representada, la que además de sufrir la enfermedad y muerte de su hijo, ha debido soportar diversos gastos médicos y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCQEXPDQRPC

suma a lo anterior el trato indigno recibido por la AFP, que no realizó ninguna gestión para otorgar la pensión de invalidez a que tenía derecho su hijo como afiliado a dicha Administradora, siendo persistente en su actuar la recurrida en el sentido de poner trabas a la entrega de dineros los cuales le pertenecen ya que es su única heredera, no beneficiaria.

En cuanto al derecho señala que el Decreto Ley 3.500, artículos 72 y siguientes señalan que los saldos de las cuentas de capitalización individual son heredables, y este se regirá por las reglas generales de la sucesión, aplicándose los artículos 980 y siguientes del Código Civil. Así la recurrida AFP Plan Vital incurre en una ilegalidad al establecer a través del documento “Informe legal”, que un tercero indigno de suceder intervenga en este proceso de herencia, con infracción a lo establecido en el inciso segundo del artículo 994 del Código Civil, el cual señala *“Tampoco sucederán abintestato los padres del causante si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición, salvo que mediere el restablecimiento a que se refiere el artículo 203”*.

Por lo que, atento el tiempo transcurrido, esto es, desde el mes de octubre del año 2020 a julio de 2024, han pasado 4 años de iniciada la solicitud, primero como un trámite de pensión de invalidez, que la AFP Plan Vital no realizó, y desde el 2021 la herencia quedada al fallecimiento del hijo de la recurrente, no existiendo una respuesta positiva para la entrega de dichos fondos, ni tampoco anteriormente al trámite de pensión de invalidez, es que solicita se acoja el presente recurso y se ordene a la recurrida dar cumplimiento del pago total de los fondos de pensión del hijo de la recurrente, don Rodrigo Javier Rivas Vergara, a su madre y única heredera, Mirza Vergara Alday, la suma que actualizada al día de hoy se encuentra en la cuenta de capitalización individual de su hijo, en la AFP Plan Vital, sumado a los intereses y reajustes recaudados hasta la fecha o que se adopte cualquier otra medida que esta Corte estime pertinente para reestablecer el imperio del derecho, con costas.

En su oportunidad evacuó el informe requerido la recurrida, AFP Plan Vital, quien expuso en orden cronológico los acontecimientos tanto respecto de la pensión de invalidez solicitada como de la herencia, todos efectuados durante el



año 2021, alegando en primer lugar la extemporaneidad del recurso, porque de los hechos que se indican y de los antecedentes que se acompañan, la presente acción ha perdido la oportunidad procesal por el solo transcurso del plazo, por lo que debe ser desestimada por extemporánea. Debiendo considerarse para efectos del cómputo del plazo la fecha del Informe Legal emitido por la recurrida el 12 de mayo de 2021, lo que supera extendidamente el plazo para considerar que la presente acción de protección ha sido interpuesta dentro de plazo legal.

En cuanto al fondo de recurso señala que, conforme a la normativa aplicable, esto es, el Decreto Ley 3.500 y Ley 20.255, que establecen un procedimiento claro sobre esta materia cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones que componen el actual Sistema de Pensiones y respecto del cual no es la excepción. Por lo que sostiene que la Administradora ha actuado conforme a la normativa vigente en la tramitación de ambos trámites solicitados en su oportunidad tanto por el afiliado fallecido, como por su madre, la recurrente de autos.

Asevera que de acuerdo con los antecedentes con los que cuentan, solo se registran como trámites iniciados ante la Administradora aquella relativa a la tramitación de la pensión de invalidez ingresada con fecha 5 de febrero de 2021 y la de Herencia, la que fue solicitada por la recurrente, madre del afiliado fallecido, el 6 de mayo del año 2021.

En cuanto a la primera tramitación (pensión de invalidez), señala que no se registran solicitudes anteriores a la señalada precedentemente y que además ésta tuvo como resultado el 11 de marzo de 2021, mediante Dictamen N°001.151/2021, de la Comisión Médica de la Región de Arica de la Superintendencia de Pensiones, el rechazo de la solicitud de pensión de invalidez. Dictamen que tuvo en consideración el fallecimiento del afiliado ocurrido con fecha 12/02/2021, según certificado de defunción Folio N° 500374195776, por lo que no era posible calificar y evaluar el grado de invalidez.

En lo relativo al trámite de Herencia, hace presente que a dicha solicitud de herencia se adjuntaron los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de defunción de don Rodrigo Javier Rivas Vergara.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCQEXPDQRPC

2.- Certificado de nacimiento de don Rodrigo Javier Rivas Vergara, en el que figura como padre don Jorge Antonio Rivas Apablaza, cédula de identidad N° 8.857.388-9 y como madre doña Mirza del Carmen Vergara Alday, cédula de identidad N° 9.822.894-2.

3.- Cédula de identidad de doña Mirza del Carmen Vergara Alday.

4.- Declaración jurada de doña Mirza del Carmen Vergara Alday, donde señala ser la única heredera del afiliado fallecido, don Rodrigo Javier Rivas Vergara.

5.- Declaración jurada de 2 testigos donde señalan que don Rodrigo Javier Rivas Vergara era soltero y sin hijos.

6.- Sentencia del Tribunal de Familia de Arica dictada con fecha 06 de octubre de 2008 en causa RIT C-3262-2006, RUC 06-2-0245761-2 mediante la cual se señala "I-. Que se acoge la demanda de reclamación de filiación no matrimonial interpuesta por el actor en contra del demandado, declarándose que Rodrigo Javier Vergara Vergara RUN 16.466.508-9 es hijo biológico de Jorge Antonio Rivas Apablaza, RUN 8.857.388-9, debiendo suscribirse la inscripción de nacimiento respectiva, ejecutoriada que se la misma, debiendo oficiarse en su oportunidad al Registro Civil e Identificación. II-. Que no se condena en costas al demandado por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar".

7.- Antecedentes del pago de herencia, donde doña Mirza del Carmen Vergara Alday, señala datos de cuenta bancaria.

Indica que en virtud de los antecedentes acompañados por la recurrente, y considerados al momento de la revisión, en Informe Legal de 12 de mayo de 2021 se informa el "Rechazo temporal por falta de antecedentes", especificando que "Para resolver la presente solicitud de pago de herencia, se deberá adjuntar: 1. Será necesario que se adjunte una declaración jurada firmada ante Notario Público en donde el heredero del afiliado, don Jorge Antonio Rivas Apablaza, señale ser único heredero quedado al fallecimiento del afiliado. 2. Será necesario que doña Mirza del Carmen Vergara Alday y don Jorge Antonio Rivas Apablaza, designen mediante un mandato otorgado ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, un mandatario común, para que pueda *"retirar, cobrar y percibir el saldo de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCQEXPDQRPC

cuotas quedado en A.F.P. PlanVital S.A., al fallecimiento del afiliado.” En caso de otorgar mandato a un tercero ajeno a los herederos, deberá realizarse mediante escritura pública. Si no es posible designar un mandatario común, será necesario adjuntar el documento de partición de herencia, para pagar, según corresponda.”

Recalca que a la referida solicitud de herencia no se adjuntó el Certificado de Posesión Efectiva al que se hace referencia en el recurso, la cual tiene como fecha de emisión el 11-05-2021, es decir, una data posterior a la solicitud presentada por la recurrente, por lo tanto, no tenía conocimiento de su existencia, debido a que por normativa, para el caso en comento, no es exigible dicho Certificado de Posesión Efectiva del afiliado fallecido por tratarse de una herencia menor a 5 UTA, por lo cual, su representada no exigió en su momento y del cual no tuvo conocimiento hasta la fecha del conocimiento del presente Recurso.

Precisa que, además, al momento de la revisión de los antecedentes no fue posible constatar que la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Arica, adjuntada a los antecedentes, se encontraba ejecutoriada, así como tampoco se evidencia la subinscripción de ésta en la inscripción de nacimiento, como lo ordena el propio tribunal.

En consecuencia, el rechazo de la solicitud de herencia por parte de mi representada se sustenta en que a la vista de los antecedentes en su oportunidad se hacía necesario contar con documentos que acreditaran de forma cierta que doña Mirza del Carmen Vergara Alday era o no la única heredera de don Rodrigo Javier Rivas Vergara, y descartaran como heredero a don Jorge Antonio Rivas Apablaza.

Indica, en definitiva, que el rechazo de la solicitud ha sido consecuencia de un procedimiento aplicado de manera general a todos aquellos casos que se encuentran en las mismas circunstancias y, por consiguiente, es resultado de un procedimiento razonado y justificado en la normativa vigente que regula la materia.

En base a lo anterior señala que no ha existido ningún acto u omisión arbitrario que pueda estimarse haya irrogado responsabilidad por parte de su representada ni menos aún una vulneración a las garantías alegadas por la recurrente, no existiendo actos u omisiones arbitrarios e ilegales, ya que el motivo



del rechazo de su solicitud no es un requisito adicional exigido por mi representada, ni aplicado exclusivamente a ella, si no que se aplica el mismo criterio en la revisión de todas las solicitudes y se procede de la misma forma cuando no cumplen con los requisitos.

Destaca que tampoco se trataría de un acto u omisión ilegal, puesto que, el actuar de su representada se rige estrictamente en base a lo dispuesto por el D.L. 3.500 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, por lo que un rechazo correctamente fundado normativamente de un beneficio previsional no puede constituir de ninguna forma un actuar ilegal o una vulneración de garantías constitucionales.

Así las cosas, y debido al análisis de los documentos que se efectúan en el marco del procedimiento habitual de revisión de estas solicitudes, mi representada procedió a “rechazar de forma temporal por falta de antecedentes” la solicitud ingresada por la recurrente, toda vez que necesitaba de mayores antecedentes para formarse una opinión y emitir un pronunciamiento definitivo en cuanto a la solicitud de la recurrente, debido a que no se logró acreditar en su oportunidad de forma fehaciente la calidad de única heredera de la recurrente.

Por lo que pide el rechazo del recurso, con costas.

Que, como medida para mejor resolver, esta Corte decretó traer a la vista la causa Rit C-3262-2006 del Juzgado de Familia de esta ciudad y la copia del certificado de nacimiento del afiliado fallecido e hijo de la recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCQEXPDQRPC

antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, en la especie, correspondería analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, preliminarmente, es necesario pronunciarse sobre la extemporaneidad del recurso alegada, la cual será rechazada, puesto que la decisión de no entregar los dineros a quien alega una herencia para cobrarla es de efectos permanentes y su transgresión autoriza el conocimiento del presente recurso.

CUARTO: Que, el acto considerado como ilegal y arbitrario corresponde a la negativa de la recurrida de entregar el dinero que por concepto de fondos previsionales mantenía Rodrigo Javier Rivas Vergara en la Administradora de Fondo de Pensiones, a su única heredera y recurrente de autos, Mirza Vergara Alday.

QUINTO: Que, en lo relativo a la tramitación de la herencia quedada al fallecimiento del hijo de la accionante, atento los hechos del recurso, lo informado por la recurrida y la documentación allegada a la presente carpeta judicial, se constata que al contrario de lo señalado por la recurrida, el auto de posesión efectiva fechado el 12 de marzo de 2021, es de data anterior a la solicitud efectuada por la recurrente, amén de que esta resolución exenta aparece como acompañada en la propia documentación con el “Código Documento: 13” y como “Indicador: SI”.

SEXTO: Que, de lo razonado en el motivo anterior, se desprende que la recurrente acompañó oportunamente el certificado de posesión efectiva que la reconoció como única heredera de su hijo Rodrigo Javier Rivas Vergara al presentar los antecedentes ante la AFP, por lo que la demora y dilación en la tramitación del pago de la herencia que recae sobre los fondos de pensiones acumuladas por el afiliado fallecido, es arbitraria y que la solicitud de otros antecedentes no establecidos en la legislación, torna a este acto en uno ilegal, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCQEXPDQRPC

que conduce indefectiblemente a acoger el presente recurso por infracción a la garantía constitucional de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Magna, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en representación de **MIRZA VERGARA ALDAY** deducido en contra de la AFP Plan Vital S.A, y en definitiva se ordena a la recurrida efectúe el giro de los fondos de capitalización pertenecientes al afiliado fallecido a la recurrente, por ser esta la única heredera.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 273-2024 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCQEXPDQRPC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Juana Rosa Rios M., Ministro Marco Antonio Flores L. y Abogada Integrante Paula Lepe C. Arica, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

En Arica, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCQEXPDQRPC